

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 7 de diciembre de 2021.-

Al despacho de la señora Juez el presente incidente de nulidad, incoado dentro de la ejecución No. 231 de 2020, por el demandado por la presunta causal de Indebida Notificación.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 00231 de 2020

INCIDENTE DE NULIDAD – Indebida Notificación

Demandante: SECURITAS COLOMBIA S.A.

Demandado: JUAN MANUEL CORTÉS

Fecha Auto: 27 de enero de 2022.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, los argumentos de la nulidad presentados por el demandado en su memorial (Derecho de Petición) de 17 de septiembre de 2021 y en consonancia con lo dispuesto en numeral 5., del auto fechado 21 de octubre de 2021, ocupa la atención del despacho proveer lo que confirme a derecho corresponda respecto a la causal invocada, correspondiente a INDEBIDA NOTIFICACIÓN – DEBIDO PROCESO.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE:

Aludió el ejecutado que nunca fue notificado por el juzgado, ni en su dirección de residencia ni virtualmente y solo conoció de la existencia del proceso el 7 de septiembre de 2021, porque Davivienda le informó el embargo de su cuenta. Por esa presunta indebida notificación exhortó que se “...*declare incidente de nulidad al proceso de embargo, anular todo lo actuado desde la admisión de la demanda hasta a la fecha...*”.

Argumentó que se violó su derecho de defensa, porque al no ser notificado, se le impidió su defensa técnica y la oportunidad para aportar pruebas, situación que en su sentir también vulneró su derecho a la igualdad y al habeas data, este último porque su nombre y su persona, está siendo cuestionados, tomándolo como deudor moroso, lo que contrasta con 22 años de reportes positivos en el sistema financiero.

Manifestó que la empresa demandante SECURITAS COLOMBIA S.A., presuntamente induce en error a esta sede judicial, al presentar una demanda de mínima cuantía respecto de unas facturas por servicios de monitoreo de alarmas, servicio que ha presentado fallas técnicas, en facturación y cartera, así como sendas reclamaciones de su parte a dicha entidad, por lo que en su entender, SECURITAS COLOMBIA S.A., no respetó el debido proceso, pues lo demandó a sabiendas de la existencia de una reclamación en curso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Es oportuno estudiar en primer lugar lo que atañe a las medidas cautelares, las cuales dicho sea de paso, por su naturaleza y tratándose de un proceso de ejecución para el cobro de sumas de dinero impagadas, generalmente se solicitan, decretan y practican, antes del enteramiento del demandado y ello no vulnera derecho alguno ni vicia de nulidad el trámite, puesto que su materialización (embargo, retención, secuestro u otras) en esa forma tiene sustento y amparo legal, conforme artículo 298 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“...Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete...”.

Así las cosas, el argumento esgrimido por el incidentante y aquí demandado Juan Manuel Cortés, para fundamentar el presente incidente de nulidad no es de recibo,

Ahora bien, el legislador en el artículo 133 del CGP, estableció las causales taxativas de nulidad del proceso, entre la cuales, la que ocupa la atención es la consagrada en el numeral 8 de dicha norma, a cuyo tenor:

“...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, ...o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la

actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código..."

Teniendo claros los mandatos normativos y efectuada la revisión cuidadosa del expediente virtual, observa esta funcionaria judicial que la presente ejecución se radicó el 10 de diciembre de 2020 y el mandamiento de pago se dictó el 4 de marzo de 2021. Al mismo momento de su radicación se solicitó el decreto de medidas cautelares, las cuales se ordenaron mediante proveído del mismo 4 de marzo de 2021, legajado en cuaderno No. 2, cautela correspondiente a embargo y retención de dineros que el ejecutado llegará a poseer en las entidades bancarias enunciadas por su contraparte, cautela que se comunicó con oficio civil No. 134 de 2021, remitido virtualmente por la secretaría de esta sede judicial.

La causal que alega el sujeto pasivo de nulidad por su presunta indebida notificación, NO SE CONFIGURA, puesto que, a la fecha, la parte demandante NO HA AFECTUADO intento alguno de notificación al demandado cuya validez pueda debatirse o ponerse en tela de juicio, por el contrario, el incidentante JUAN MANUEL CORTÉS, compareció formalmente al proceso con memorial (Derecho de Petición) radicado virtualmente el 17 de septiembre de 2021, por virtud del cual esta sede judicial aplicó el artículo 301 del CGP, y lo tuvo notificado por conducta concluyente por auto de 28 de octubre de 2021, confiriéndole el correspondiente traslado para el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, el cual dicho sea de paso y como se adujo en auto de misma fecha librado en cuaderno principal, VENCIO EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2021, EN SILENCIO.-

También desacierta el quejoso JUAN MANUEL CORTÉS al afirmar que el juzgado no lo ha notificado ni a su dirección de residencia ni virtualmente, ya que el enteramiento del demandado es una carga propia de la parte demandante (Art. 291 #3 CGP) y no del despacho.

Tampoco se configura una violación a los derechos al debido proceso, a la igualdad o al habeas data, por cuanto, como ya se enunció, el demandado se notificó conforme artículo 301 del CGP, esto es, por conducta concluyente, lo cual se decidió por auto de 28 de octubre de 2021, aquí librado, ejecutoriado y en firme, en el que además se confirió el traslado para ejercer su contradicción, defensa y/o aportar pruebas, pero que el ejecutado dejó fenecer en silencio.

Conforme todas las consideraciones aquí esbozadas SE RECHAZARÁ DE PLANO el presente incidente de nulidad, puesto que este asunto, para el 17 de septiembre de 2021, momento en el que se incoó la causal de Indebida notificación, la parte actora no había surtido trámite alguno de notificación al demandado cuya validez o legalidad pueda debatirse y adicionalmente porque la práctica de medidas cautelares, antes de notificar al demandado, esta autorizada expresamente en el artículo 298 del CGP ya esgrimido con antelación.

Conforme todo lo anterior, **el Juzgado RESUELVE:**

1. RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad incoado por el demandado por Indebida Notificación, conforme el acápite considerativo de esta providencia.

2. Ejecutoriado este auto vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite que conforme a derecho corresponda, en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado
#03 de **28 de enero de 2022**
Fijado a las 8:00 A.M.

MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce48bd88455458e9e57ae4d195b3e84951493dca6a01289b6f4aa91dd63ae436**

Documento generado en 26/01/2022 04:42:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>